

RESOLUCIÓN No. 1923

“Por el cual se resuelve un recurso de apelación”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades delegadas en el artículo segundo del Decreto No. 185 del 18 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, y obrando en uso de sus funciones legales y contractuales, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito resolver el recurso de apelación contra el acto administrativo CIRCULAR No. 074 de 19-11-2019 y constando la aceptación en alzada mediante resolución 032 de 14 de febrero de 2020, por las razones que expongo a continuación:

Teniendo en cuenta que en fecha 19 de noviembre de 2019 se emitió la circular No.074 de 2019, por parte del señor rector Alfredo Luis Cabarcas Agámez, en su rol de facultativo directivo, sobre el cual se organiza la jornada docente para la prestación del servicio educativo en la Institución Educativa Docente de Turbaco.

Que con base en el acto administrativo Circular No. 074 de 2019, se procede a radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la docente DARIS LUZ LLERENA PUERTA, contra dicho acto administrativo del 19 de noviembre de 2019, notificada en fecha 20 de noviembre de 2019.

En fecha 09 de enero de 2020, se procede mediante la resolución No. 006 de 2020, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo circular No. 074 de 2019, dentro de cual se mantiene y revisa el recurso de alzada.

Que mediante la resolución No. 032 del 14 de febrero de 2014 se concede el recurso de apelación incoado por la señora DARIS LUZ LLERENA PUERTA, contra el acto administrativo circular No. 074 de 19 de noviembre de 2019, notificada en fecha 20 de noviembre de 2019.

La suscrita Secretaria de Educación Departamental, procede a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos de análisis:

Que en fecha 19 de noviembre de 2019, se expidió por parte del señor rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, la circular No. 074, en razón de determinar el horario docente en términos del servicio público educativo y para efectos de cumplimiento de funciones dentro del plantel educativo para el año 2020, en el marco del lineamiento de la directiva ministerial No.02 de 26 de Enero de 2012, ésta función administrativa se encuentra sustentada en el marco de la Ley 715 de 2001 artículo 10, y el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.3.1.2, en concordancia con el Decreto 1850 de 2002 en su artículo 2, donde la norma reza:

Artículo 2.4.3.1.1. Jornada escolar. Es el tiempo diario que dedica el establecimiento educativo a sus estudiantes en la prestación directa del servicio público educativo, de conformidad con las normas vigentes sobre calendario académico y con el plan de estudios.

(Decreto 1850 de 2002, artículo 1° y 2°).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 1923

Hoja N°. 2 de 4

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 2.4.3.1.2. Horario de la jornada escolar. El horario de la jornada escolar será definido por el rector o director, al comienzo de cada año lectivo, de conformidad con las normas vigentes, el proyecto educativo institucional y el plan de estudios, y debe cumplirse durante las cuarenta (40) semanas lectivas establecidas por la Ley 115 de 1994 y fijadas por el calendario académico de la respectiva entidad territorial certificada.

Para lo cual es acertado el definir los lineamientos del horario escolar de los docentes para la prestación del servicio.

Si bien, en la misma y de conformidad con el acervo documental del recurso, se evidencia que se mantuvo un término de tiempo dentro de la Institución Educativa, para que los docentes allegaran el señor rector, los documentos y constancias, que le permitieran analizar las complejidades de docentes para el cumplimiento de la jornada en la cual serían asignados.

En ese intersticio es donde se esboza la referencia a la Sentencia T-466 de 2004, y en cumplimiento de la función docente con funciones de funcionario público y ante el vínculo que demanda con el Estado, se enlazan ciertas responsabilidades que se deben atender y que embargan la observancia y asiduidad en función de la labor de docente de una Institución Educativa que presta un servicio público y que le permite al docente el privilegio de ingresos y garantías laborales para mejorar la calidad de vida y sus familias. Sin embargo en cumplimiento de dicha labor, también es importante tener presente en la función de organización administrativa de horarios académicos las complejidades socio-familiares que le asisten a un docente para el cumplimiento en condiciones dignas, óptimas y eficientes de sus responsabilidades laborales y que en el ejercicio de la función docente se demande.

Ello, para analizar que si bien en el acto administrativo, CIRCULAR No. 074 de 19-11-2019 y constando la aceptación en alzada mediante Resolución 032 de 14 de febrero de 2020, permitió que los docentes allegaran las constancias y certificaciones que se deben analizar para la organización definitiva de horarios docentes en la anualidad respectiva, bien dichas constancias deben sustentar las necesidades, veracidades y realidades fácticas que embarguen un cumplimiento de obligaciones socio-familiares o personales más allá de la labor y jornada docente.

En materia probatoria y para efectos del análisis documental se evidencia que:

La recurrente – apelante aporta carta entregada solicitando la jornada, registro civil que acredita el vínculo y relación filian con su menor hijo Martin Urbina donde se demuestra el parentesco y relación familiar, prueba sumaria de su otro hijo Samuel Urbina Llerena, además y con mayor criterio la apelante sustenta certificado médicos que soportan en uno de sus menores niveles de cognitivos normales medios, dificultades de lenguaje, déficit de atención y del proceso de integración neurosensorial, con trastornos de conductas no especificados que demandan exámenes con especialistas en neurología pediátrica emitidos por la Clínica General del Norte, donde se requiere de constantes citas optométricas y terapias de atención donde debe de dársele un tratamiento a la docente en condiciones de posibilitarle la atención que se especifica en los registros facultativos. (Folios 08, 09, 10, 11, 12)

En ese aspecto, y en lo sumario probatorio se observa que las mismas constancias se demuestran aspectos complejos que ameriten un desligue de la jornada laboral y que impriman el ser asumidos por el docente desde otros aspectos; y puesto que la misma realidad laboral le exige de atención en una jornada que se amolde al cumplimiento de las mismas para no desatender las jornadas laborales. Ello implica que si bien se adecua el horario de la docente, debe aprovecharse al máximo la favorabilidad de la jornada para la atención de las mismas obligaciones medico familiares y optimizar el horario laboral para no desgastarlo en la función pública a desarrollar. Ello dentro del principio de razonabilidad en la función pública, y que la misma Corte Constitucional explica:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 1923

Hoja N°. 3 de 4

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Sentencia T-060 de 2018:

"[...] las circunstancias particulares del caso desde una doble perspectiva: (i) desde el lugar donde se encuentra el trabajador, es decir, analizar la gravedad de la calamidad doméstica en sí misma considerada, la posibilidad de conjurarla en un plazo determinado, la presencia de familiares o amigos que contribuyan a superarla, así como la disponibilidad de recursos materiales o económicos en los que se pueda apoyar el trabajador, etc. y, al mismo tiempo, considerar (ii) la condición del empleador, es decir, el grado de afectación del trabajo que le representa la ausencia de su empleada y la posibilidad de reemplazarla. Pero, además estima esta Sala que deberá tenerse en cuenta su capacidad y solvencia económica (...)"

En esos términos la organización del horario docente que implica determinar unos funcionarios para el cumplimiento de unas jornadas de trabajos con unas cargas ocupaciones docentes, amerita en análisis de unas situaciones particulares que demanden mayor comprensión en términos de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación frente a otros casos socio-familiares y económicos de otros docentes que embargan su cumplimiento con mayor regularidad y riesgo.

Estas medidas deben adoptarse con ocasión del servicio público prestado, razón por la cual el cumplimiento de horarios en las Instituciones Educativas demanda mayores responsabilidades por lo que se requiere de un cumplimiento de calidad y con las observancia que demanda el ser tutores de enseñanza en donde se propician motores de desarrollo social. Y que bien, en esa función ordenadora la CIRCULAR No. 074 de 19-11-2019 y constando la aceptación en alzada mediante resolución 032 de 14 de febrero de 2020, como bien lo expone la Corte Constitucional en la Sentencia C-934 de 2004:

"[...] un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos (...)"

Que de conformidad con el acto administrativo de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se expidió por parte del señor rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco, la circular No. 074, en razón de determinar el horario docente en términos del servicio público educativo y para efectos de cumplimiento de funciones dentro del plantel educativo para el año 2020, se acredita que mediante Resolución 032 del 14 de febrero de 2020, se concede recurso de apelación por la señora DARIS LUZ LLERENA PUERTA, frente a la respuesta del recurso de reposición del 09 de enero de 2020.

Que mediante expediente radicado con código de consulta EXT-BOL-20-010550 del 21 de febrero de 2020, se envió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL 25 folios de lo actuado, por parte del señor ALFREDO LUIS CABARCAS AGAMEZ, en calidad del rector de la Institución Educativa Docente de Turbaco.

Que con base en lo analizado del material allegado, y referentes constitucionales y legales, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en usos de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN N°. 1923

Hoja N°. 4 de 4

Continuación de la resolución "por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PRIMERO: Modificar parcialmente el acto administrativo CIRCULAR 074 DE 2019, en virtud del cual se le concede a la apelante – recurrente el mantenerse en la jornada solicitada dada las condiciones socio-familiares y atención de complejidades de su menor hijo en los términos que se señala en las certificaciones de los facultativos.

SEGUNDO: Ordenar al señor Rector que se reorganice los horarios académicos con el acto administrativo respectivo, a la docente DARIS LUZ LLERENA PUERTA, en la jornada de la mañana SOLICITADA. Éste derecho se concede en las instancias que bien se allegaron, toda vez que se sustentaron los supuestos facticos con dictámenes especializados que respaldan la misiva.

La observancia de las recomendaciones en las certificaciones, debe mantenerse con el cumplimiento de criterios de discrecionalidad, razonabilidad, objetividad y en el marco de la optimización del servicio educativo en anualidades siguientes y donde la docente DARIS LUZ LLERENA PUERTA, allegue al señor Rector con periodicidad, los soportes médicos respectivos que sustentan el acceder a la jornada solicitada.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución que resuelve el recurso de apelación a las partes interesadas, en los términos ley y por el medio más idóneo respetando los protocolos de bioseguridad y garantías legales.

CUARTO: Regístrese esta decisión en el sistema de información del recurso humano de la Secretaría de Educación y en la correspondiente hoja de vida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco-Bolívar, a los 30 días del mes de septiembre de 2020



VERÓNICA MONTERROSA TORRES
Secretaría de Educación Departamental

VoBo BERTHA MEÑACA CAPARROSO
Directora de Calidad Educativa

VoBo DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica SED

Elaboró: Shamir Esquivia Jaramillo
Asesor Jurídica SED.